



En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 11 días del mes de agosto del 2025, se reúne el tribunal de juicio integrado por la Jueza Carina Alvarez y los Jueces Gustavo Ravizzoli - en su carácter de presidente del tribunal - y Andrés Repetto, a efectos de dictar sentencia de pena en el marco del **Legajo Nro. 296878/2024**, caratulado **"COSTICH FEDERICO DAVID ALEJANDRO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR UN MEDIO IDONEO PARA CREAR UN PELIGRO COMÚN, LESIONES LEVES AGRAVADAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA"**, seguido contra Federico David Alejandro Costich, DNI N° ... de nacionalidad argentino, estado civil soltero, fecha de nacimiento 25 de enero 1985, con domicilio en calles M. de esta ciudad; quien viniera responsabilizado como autor de los delitos de Lesiones Leves doblemente agravadas por el vínculo y por el contexto de violencia de género, en concurso real con Privación Ilegal de la libertad agravada por haberse producido con violencia, amenazas y por el vínculo; y por el delito de Estrago doloso seguido de muerte, todo en concurso real, conforme los Arts. 92, 142, 186 inc. 5to, 45 y 55 del Código Penal.

RESULTANDO:

1.- Que en fechas 4 a 6 de agosto del año en curso se llevó a cabo audiencia de la segunda fase del juicio oral prevista en el Art. 178 del C.P.P., encontrándose presentes en el acto, en representación de la vindicta pública, la Dra. Lucrecia Sola, el

representante de la Querrela, el Dr. Rafael Ángel Cuchinelli y el imputado Federico David Alejandro Costich siendo asistido técnicamente por los Dres. Gustavo Palmieri y Sebastián Perazzoli.

Abierto el acto la representante del **Ministerio Fiscal** manifestó que esta audiencia de cesura fue fijada en virtud de la declaración de responsabilidad dictada el 26 de marzo pasado por el doctor Juan Guita. En dicha fecha se declaró a Costich culpable primero por haber lesionado y privado de su libertad a su hija, A., de 19 años de edad en aquel momento. Ello sucedió el 24 de marzo del año pasado, a las 3 horas aproximadamente de la madrugada, en la vivienda ubicada en M. del barrio Cumelén de esta ciudad, domicilio del señor Costich, donde vivía en ese momento con su hija, A., y con su hijo, Nazareno Jara. Ese día y hora el imputado propinó golpes en el rostro a su hija, la arrojó hacia el suelo al tiempo que la pisaba en el abdomen y en sus extremidades, a continuación tomó un insecticida así tipo aerosol, y mientras la rociaba en cercanías de la cabeza, prendió un encendedor haciendo que las llamas alcancen el rostro de A., provocándole diversas quemaduras en el mismo. Luego de ello, A. quiso retirarse del domicilio y el imputado se lo impidió cerrando las puertas y trabando el portón con una barreta para que no pudiera salir.

Este hecho se dio en un contexto de violencia de género, en el cual Costich se encontraba en una relación de superioridad respecto de su hija, A., y aprovechándose del estado de vulnerabilidad de la joven, el que fue dado no solo por la corta edad, la diferencia de edad, la situación de consumo problemático



de alcohol y estupefacientes que la joven atravesaba en aquella oportunidad de haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte del imputado, que consistía en, más allá de este hecho, en agresiones físicas, situaciones de encierro, dañar objetos personales, amenazarla de muerte.

También señaló que el segundo hecho, por el cual fue declarado responsable el señor Costich, tuvo como víctima a su otro hijo, a Nazareno Jara, y lo que se le atribuyó fue haber incendiado esta vivienda de calle M., del barrio Cumelén de esta ciudad. Esto, haberla incendiado, y mediante dicho incendio haber provocado la muerte de su hijo Nazareno Jara, también de 19 años de edad, quien se encontraba en el interior de la vivienda, el 26 de marzo del 2024 a las 0.15 horas aproximadamente; es decir, unos dos días posteriores al primer hecho. Ese día y en el horario referido, momentos antes, el imputado está en el domicilio, con sus dos hijos, con A. y con Nazareno Jara. Luego de haber consumido cocaína, alcohol, y tras haber mantenido una discusión con su hijo, Costich le ordenó que fuera a dormir a la planta alta de la vivienda, esta es una vivienda que tenía la habitación arriba, y el joven Nazareno obedeció este imperativo y concurrió a dicho dormitorio.

Luego ello, Costich y su hija, A., se retiraron de la vivienda, se dirigieron a comprar bebidas alcohólicas en un vehículo que era conducido por el imputado, que era de su

propiedad un Citroën color blanco, luego de ello dieron distintas vueltas en este vehículo por distintas zonas de la ciudad para posteriormente regresar al domicilio.

Luego de ingresar al mismo, el imputado señaló que había comenzado a sentir ruidos en la planta alta y previo a manifestarle a la hija, que se trataría de los Aliaga, personas con las cuales tenía una enemistad el imputado, porque previamente ya les había incendiado un vehículo y tenía un encono de antigua data, esta enemistad, es lo que provoca el incendio intencional de la vivienda, provoca al imputado el incendio, encontrándose, Nazareno en la planta alta de la vivienda.

Y este incendio, que fue iniciado en la planta baja, se propagó rápidamente a casi la totalidad de la vivienda. Luego de ello, una vez que estaba este incendio declarado, es que arrastró a su hija A., mediante el uso de la fuerza, hacia el exterior de la vivienda y cerró el portón, trabó ese mismo portón con llave. Permaneció unos minutos en la plaza, que está situada enfrente de esta vivienda, observando como la vivienda se prendía el fuego, y de esta manera, incluso se puso en riesgo las viviendas aledañas; las dos viviendas vecinas, a las cuales se les produjeron daños.

Y el imputado se termina dando la fuga, por colaboración de familiares; enseguida se acercaron vecinos, familiares, personal policial, de bomberos, que empezó a sofocar el incendio; y permaneció prófugo por tres días, hasta presentarse en comisaría el día 28 de marzo del año pasado. Como consecuencia de este



hecho, Nazareno Jara falleció, presentando carbonización casi completa, que se conoce como gran quemado.

Estos hechos fueron calificados y así se declaró la responsabilidad del señor Costich como constitutivo de los delitos de lesiones leves, doblemente agravadas por vínculo y por el contexto de violencia de género, esto en el caso de A., en concurso real con privación ilegal de la libertad, también respecto a A., agravado por haberse producido con violencia, amenaza y por el vínculo. Y este hecho en concurso real con estrago doloso seguido de muerte, que es el segundo hecho que tuvo como víctima a Nazareno, todo esto en calidad de autor y conforme lo prevén los artículos 92, 142, 186, inciso 5to, 45 y 55 del Código Penal.

Manifestó que se encuentra pendiente la determinación de la pena, para lo cual se lleva a cabo esta audiencia y en la que se va a producir prueba que tiene que ver con el comportamiento del imputado, con la extensión del daño, con el peligro causado, con distintos extremos que prevé el artículo 41 que se deben merituar a los fines de determinar la pena. Hizo saber que al momento del alegato de cierre y en el pedido concreto de la Fiscalía, se iban a tener en cuenta no sólo los hechos por los cuales fue declarado responsable el señor Costich, sino aquella información con la que cuenta la sentencia y la prueba producida en aquella audiencia, sumado a la prueba a producirse en este juicio de cesura. Adelantó

que a tales efectos fueron convocadas las madres de ambos jóvenes, la madre de Nazareno y la madre de A., personal policial interviniente y peritos psiquiátricos y psicológicos que han realizado distintos informes a lo largo de esta investigación y que van a dar cuenta de estas circunstancias que la Fiscalía va a tener en cuenta los fines de requerir una pena superior al mínimo, ello en función de la prueba que se va a producir en esta audiencia.

El representante de la **Querrela** adhirió a los argumentos de la titular de la acción diciendo que no tenía nada que agregar.

Y la **Defensa** sostuvo que la descripción de los hechos efectuada por el Ministerio Fiscal es coincidente con la teoría fáctica y legal aceptada por el Juez Guaita. Entendió que no era necesario reproducir los antecedentes de aquella primera fase. Manifestó que el debate de la pena se circunscribiría a las circunstancias personales de Costich. Señaló que a esa parte en particular le interesa demostrar que estamos frente a un supuesto de imputabilidad disminuida, de culpabilidad disminuida. Y anticiparon que en función de la prueba a producirse se propondría perforar el mínimo legal de la escala punitiva aplicable.

Luego se recibieron las declaraciones de los testigos A.J., Da.F.C., F.G.M., Mauro Masini, Marco Daniel Scagliotti, Miguel Eduardo Ferrada, Jorge Maximiliano Orrego, María Laura Cialella, Ariel Carlos Baicich, Pedro Costich, Verónica Ruth Costich, Ayelén Palmieri Díaz y Flavio D'Ángelo quienes previo juramento de decir verdad contestaron las preguntas formuladas por las partes. Así también



se recibió el breve descargo de Costich conforme obra en la video grabación.

2.- En oportunidad de cedérsele la palabra a la representante del Ministerio Fiscal, la **Dra. Lucrecia Sola** pidió la imposición de la pena de veinte (20) años de prisión efectiva, accesorias legales y costas. Señaló que al inicio de este juicio se informó que Costich fue responsabilizado por los delitos de Lesiones Leves agravadas por el vínculo y por contexto de violencia de género y privación ilegítima de la libertad en relación al hecho que tuviera como víctima a su hija A.. Y también como autor del delito de Estrago doloso con resultado muerte en concurso real.

Manifestó que el primer parámetro a considerar en la cesura es la pena prevista en abstracto, que para el concurso de delito achacado importa un mínimo de ocho (8) años y un máximo de veintiochos (28) años de prisión. En segundo lugar se deben considerar las circunstancias atenuantes y agravantes conforme lo prevén los arts. 40 y 41 del C.P.

Sostuvo que la única atenuante a valorarse es que Costich aceptó su responsabilidad en estos dos hechos. En marzo asumió su responsabilidad en un juicio abreviado lo que importa resolver en tiempo y ello debe valorarse a su favor. Ahora bien, existen

numerosas agravantes que obligan a esa parte a despegarse del mínimo legal previsto.

Entre estas se encuentra la naturaleza de la acción y los medios empleados. De la prueba producida surge la extrema violencia desplegada hacia sus dos hijos durante la comisión de los dos hechos; y la utilización del fuego como elemento productor del delito. El imputado sabía que el fuego es un elemento dañino. Es un medio que utilizaba habitualmente porque amenazaba que iba a prender fuego la casa; lo utilizó para lesionar a sus propios hijos. A A. le quemó la cara. A Nazareno las testigos dijeron que lo vieron con marcas lesivas de quemadura en su cuerpo. Costich sabía el daño que producía este elemento. Se mostró el video de cuando se quemó la camioneta del gordo Aliaga; también surge las amenazas de quemarle la casa a Ana con su propia declaración. En ambos casos atentó contra sus únicos dos hijos, a quienes debía cuidar, proteger y guiar e hizo todo lo contrario; no sólo porque consumía con ellos y los mandaba a robar sino que también los maltrataba. Eran dos personas vulnerables de las cuales se aprovechó y que hacían lo que él que quería. Así las testigos Ana y Flavia dijeron que los hacía robar, mentir, amenazar y prender fuego; Costich se aprovechaba de esta situación.

Manifestó que con la declaración de la Lic. Cialella se demostró la vulnerabilidad de la joven A., como también el Lic. Scagliotti. En la misma situación estaba Nazareno, conforme lo dijeron su madre y su amiga. Que hacia lo que él quería porque



lo maltrataba. Lo dijo Ana, su amiga y Daniela, esta último señaló que cuando su hija A. le envió las fotos de las lesiones le pidió que no le contara nada a Costich porque iba a ser peor. Él abusaba de esa vulnerabilidad de sus hijos.

Sostuvo que otro agravante a considerar lo configuran las circunstancias de tiempo y lugar del ilícito que muestra una mayor peligrosidad de Costich. En efecto, la escalada en el nivel de violencia hacia sus hijos, se van incrementando los resultados, el daño desmesurado. La utilización de medios lesivos para dañar a sus hijos sin correr riesgo y poniendo en peligro a todos, debe operar como un agravante.

A ello se aduna que provocaba temor en todos. Ana decía que le tenía pánico, su amiga también. Nazareno vivía con Federico por temor que le hiciera algo a su mamá. Los testigos dijeron que porque A. había estado haciéndose la gata con otros en el casino, él le quemó la cara. Esto hacía con los más allegados.

En tercer lugar se debe considerar la extensión del daño ocasionado. Ello traducido en la violencia constante que ejercía hacia sus hijos, las amenazas, las quemaduras, mantenía relaciones sexuales con su hija. A ella le provocó daño psicológico y la puso en grave peligro cuando murió su hermano por el incendio de la casa, que ella presencié. Lic. Cialella habló de esto y el grado de vulnerabilidad A..

Si bien no pudo acreditar estrés postraumático, pero sí el malestar sufrido por presenciar la muerte hermano. La Lic. Cialella así lo señaló en su declaración. Y el Lic. Scagliotti nos habló que la joven presentaba malestar y enojo como una forma de reclamo o pedido de ayuda. En Nazareno recayó el mayor daño pues perdió su vida, y ello se extendió a su madre. Si bien hoy el imputado pide perdón, ello no alcanza. Ana se vio afectada por lo vivido con el imputado, el maltrato hacia ella y a su hijo hasta que se le causó su muerte.

Asimismo se debe evaluar la exposición y daño a las viviendas lindantes. Si bien fueron mínimos conforme lo declarado por Ferrada pero antes no estaban esos daños y lo verificado es producto de este hecho. La testigo Bárbara Oliva que declaró en la investigación informó que escuchó gritos de la vivienda lindante, que cuando sale, ve el fuego salir de la casa del imputado y que se extendía a las viviendas lindantes, tal es así que da aviso a los bomberos y que por su rápida acción no hubo mayores daños.

También entendió que debía agravarse la sanción por las condiciones personales de Costich y la conducta precedente. Señaló que es un adulto de 40 años, tenía hábitos de trabajo desde muy chico, no tenía necesidades económicas, contaba con una familia que lo ayudaba. Tal es así que estuvo escondido desde 26 al 28 porque sabía lo que había hecho.

Destacó que hubo un desprecio total por la vida de sus hijos, por la gente en general, por las personas que no hacían lo que él quería. A. y Nazareno relataron a otras personas los



maltratos a los que fueron sometidos. A. hoy está internada en un centro de tratamiento contra las adicciones. Nazareno perdió la vida. Él se relacionaba con violencia y amenazas. Todos le tienen miedo. Eso también surge de las conversaciones de A. con su madre, el temor que tenía a la reacción del imputado si hacía el reclamo.

Sostuvo que quedó acreditado que no es inimputable. Entiende lo que hace es por su personalidad agresiva, y el consumo de estupefacientes, como dice Masini, exagera esos rasgos. Es su forma de comportarse. El Dr. Rey lo examinó y luego fue entrevistado en la guardia del hospital de salud mental, por la Dra. Golmand quien señaló que no presentó ningún signo de psicosis, y se encontraba dentro de la normalidad. No hizo tratamiento contra las adicciones porque no quiso. De hecho estando detenido dejó de consumir y no presentó ningún padecimiento por abstinencia.

Subrayó que no se puede disminuir la pena conforme pretende la defensa. No existe la figura de la imputabilidad disminuida en nuestra legislación. La Lic. Palmieri asumió que esos rasgos también son parte de su personalidad. Criticó la pericia de la profesional nombrada diciendo que habló de situaciones potenciales, de posibles alucinaciones, no verificadas en el caso. Y porque tampoco pudo establecer cómo el consumo de drogas impactó

en las distintas funciones de Costich. El Dr. D'Ángelo cuestionó la metodología utilizada por la psicóloga porque ello estuvo vinculado a lo neuropsicológico más que a determinar los rasgos de personalidad. Incluso, marcó la insuficiencia de los test aplicados y la invalidez del test de Minnesota por simulación del imputado. No realizó otros test recomendables. También aclaró que la neurocognición no se efectúa en pericias forenses sino en clínica (donde se asiste bajo demanda de tratamiento). Fue claro en señalar que el abuso sustancias se vincula a su personalidad. La licenciada dejó entrever que los consumidores de drogas crónicos no estarían en sus cabales. Y esto haría que no pudiera ser responsabilizado de sus actos cuando en el caso se determinó que comprendiendo la criminalidad de lo que hizo y dirigió su conducta. El Dr. D'Ángelo fue categórico en afirmar que la droga no genera esas actitudes sino que exagera esos rasgos que son parte de su personalidad.

El Dr. Bachicha dijo que no hizo un diagnóstico porque no es perito y sólo señaló lo que la droga en potencial puede generar a las personas, pero en ningún momento lo señaló en la situación de Costich.

También señaló que deben considerarse como agravantes los motivos que lo llevaron a delinquir. Nótese que el poder y dominio que ejercía sobre A., con constante ejercicio de violencia de género conforme fuera reconocido en la declaración de responsabilidad. Que por haberse insinuado a un hombre en el Casino cometió este hecho. En el caso de Nazareno, él pensó que



estaba el gordo Aliaga. Cuando estaba seguro o era muy probable que el estuviera porque lo había mandado a dormir. Él creía que el hijo estaba en la casa. Piensa que había gente en su casa y la quema. La hija hace algo que no le gusta le prende fuego la cara. Esta forma violenta de relacionarse es la que tiene.

A ello se aduna, lo dicho por el policía Orrego cuando dice lo de la concesionaria de Aliaga, y en los videos se muestra que va con su hijo y prende fuego una camioneta. El maltrato que sometía a sus hijos y madre de los mismos, surge de las fotos, los audios y las comunicaciones exhibidas en este juicio. El padre de Costich nos dijo que en la comunidad zíngara era mal visto el maltrato a los hijos y familia, pero nada le impidió hacer lo que hizo.

Otro agravante a considerar lo constituyen los antecedentes computables. Costich registra una sentencia condenatoria en el Expte. Nro. 720000209/11 tramitado ante el Tribunal Federal, de fecha 1 de noviembre de 2018, mediante la cual se lo condenó a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión condicional, más dos (2) años de obligaciones del art. 27 bis por el delito de Tenencia de estupefacientes. Ello debe considerarse no solo porque volvió a delinquir sino porque no cumplió una de las obligaciones impuestas que era no consumir drogas. Se acredita que no cumple con las normas.

En relación a los testigos de la defensa, sostuvo que Pedro Costich lo único que dijo fue que lo veía de vez en cuando a su hijo, a A. la vio 2 veces. Sabía todo lo que sucedía en la comunidad zíngara e incluso de otros países pero no sabía nada de su hijo ni nietos. Verónica Costich nos contó la relación de pareja, cómo se llevaba con Nazareno, parecía que habla de la "familia Ingalls" (sic). Nos dijo que Costich es una persona buena y que nunca haría algo a sus hijos cuando se demostró todo lo contrario. Miente para mejorar la situación de su ex pareja. Poco creíble que dijera que consumió cuando separaron, sino que lo hacía en forma habitual e incluso fue condenado cuando estuvo en pareja con ella. Ella quiso justificar las conductas, para beneficiarlo haciéndolo quedar como una buena persona y un padre presente cuando no fue así. Se quiso cuestionar a Ana y su amiga diciendo que no se preocupaban por su cuidado, que no denunciaran los maltratos pero ello fue porque no tuvo a su alcance los recursos para defenderse.

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias referidas, entendió justo y equitativo a la culpabilidad asumida se le imponga le pena de veinte (20) años de prisión de efectivo cumplimiento, más accesorias legales y costas.

3.- La **Querella** en cabeza del **Dr. Rafael Cuchinelli** adhirió a lo "dictaminado" (sic) por el Ministerio Fiscal. Y agregó, adelantándose a los planteos imputabilidad, diciendo que la cuestión quedó zanjada en la sentencia (más precisamente en la hoja 8) que de la evaluación conjunta de los psiquiatras quedó



determinado que Costich pudo comprender los hechos y dirigir sus acciones a pesar del consumo estupefacientes. Con lo cual las declaraciones de los profesionales que vinieran a declarar para sembrar la posibilidad de que el imputado tuviera alucinaciones o delirio del imputado, no pueden considerarse.

Sostuvo que el único atenuante a valorarse es el reconocimiento de la responsabilidad, lo que evitó la realización de un juicio común. Que cuando se analiza el inc. 2do del art. 41 del CP que prescribe considerar la edad, la educación, las costumbres del encausado, se debe tener en cuenta que él dejó los estudios obligado por la comunidad gitana. Y la costumbre era la violencia ejercida que llevó a la sumisión total de las personas. Les hacía hacer lo que él quería. Estaba acostumbrado a delinquir, es más, el hijo fue mandado a robar, fue obligado a prender fuego la camioneta de concesionara (conforme declaraciones de Ana y Flavia y el audio que manda a Verónica Costich). Tenía relaciones con su hija, consumía drogas y fue condenado por esto. Violaba las leyes como forma normal de comportarse.

Señaló que el padre y Verónica dijeron que no tenía problemas económicos, con lo cual debe considerarse como agravantes esta costumbre en delinquir. El consumo no puede ser utilizado para disminuir la pena; viene dado de 20 años atrás, pero estando preso y sin rehabilitación alguna dejó las drogas; con lo cual no quiso

dejarlo antes, no tuvo intención de dar calidad de vida a sus hijos.

Señaló que el interrogatorio de la defensa se detuvo en atacar a Ana por no haber hecho nada con su hijo. Pero no cuando informó que fue trasladada a Rincón para prostituirse. No se le achacó cuando quedó embarazada y fue amenazada.

Sobre la extensión del daño sostuvo que no pudo preguntar a Ana "porque todos vimos cómo se puso cuando declaró" (sic). Que no fue una muerte cualquiera sino descomunal, quemado en el 100% de su cuerpo conforme quedó plasmado en la sentencia de responsabilidad. Todo ello permite alejarse del mínimo. El pánico sentido por Ana y confirmado por su amiga no fue controvertido por la defensa. Con lo cual la pena justa es la de veinte (20) años de prisión de efectivo cumplimiento.

4.- La Defensa ejercida por el **Dr. Gustavo Palmieri** alegó contextualizando los pedidos a hacer en relación al hecho por el cual asumió la responsabilidad su pupilo procesal, e indicó que pediría la aplicación de la pena natural. Y subsidiariamente la perforación mínimo legal.

Destacó que por un lado, que confundir inimputabilidad con supuestos de imputabilidad disminuida es una grosería dogmática, lo que "muestra un nivel de desconocimiento preocupante" (sic). Y segundo, lo dificultoso que resulta establecer la pena en función de principios constitucionales en juego, máxime cuando la escala penal en el caso concreto es, a su entender, irracional.



Señaló que el punto de partida de esta discusión son las teorías legales impuestas en la sentencia de responsabilidad. El señor venía acusado de un delito muchísimo más grave, por el homicidio intencional de su hijo. Pero se formuló una mutación relevante que surgió del acuerdo discutido por los acusadores y plasmado en la sentencia de responsabilidad.

Al señor Costich no se le reprochó la intención de matar a su hijo, sino la intención de causar incendio por el cual muere su hijo. Reconoció que fue confuso el interrogatorio llevado a cabo por la titular de la acción, como incluir que tuvo relaciones sexuales con su hija, y otros.

Lo que se pretendió acreditar es que en qué medida el consumo crónico impacta en la pena. Nunca se discutió la imputabilidad, siempre hablaron de imputabilidad disminuida y jamás se habló de la intención de matar a su hijo.

Achacó de irresponsable a la Fiscalía que como funcionarios públicos no mostraron a esa defensa las evidencias, que le cargaron a esa parte su búsqueda (cuando señaló que debieron entrevistar previamente al Dr. D'Ángelo) y no rinden cuentas.

Siguió argumentando el **Dr. Sebastián Perazzoli** diciendo que las acusadoras no fundaron su pretensión punitiva. Todos sabemos que el tipo muerte del estrago no es doloso sino preterintencional o culposo. Es decir, el agente no tenía voluntad de darle muerte.

Por eso todas las agravantes alegadas tienen correspondencia sobre la intencionalidad lo cual no está discutido en el caso.

Destacó que cuando la fiscalía habla de maltrato y otros no tiene nada que ver con el delito de estrago. Criticó a la fiscal cuando dice que Costich enciende el fuego sabiendo que probablemente que Nazareno estaba en la casa - se asemeja a un dolo eventual y no a una muerte culposa como la acordada. Que las agravantes invocadas por las acusadoras no tienen relación con la figura acordada, por eso el bloque de agravantes no debe ser considerado.

Insistió en que el Ministerio Fiscal y la Querella hicieron alusión al medio utilizado, al fuego y la figura del Estrago implica incendio; es decir, es parte del tipo por lo cual es incorrecto que sea considerado para volver a agravar la pena. En cuanto a la extensión del daño invocada también como agravante, no puede valorarse puesto que se reconoce que no pudo acreditarse para A. pese haber una pericia. Y el daño a las viviendas linderas por el incendio, más allá que el informe del bombero habló de fisuras en mampostería lo cierto es que éstas fueron nimias; además, no se produjo prueba alguna sobre afectación estructural de las viviendas; con lo cual no se acreditó.

Señaló que preocupa a esa parte que el MPF alegara que Costich mantuvo relaciones sexuales con su hija, la Querella señaló que abusó de su hija; nada de ello fue probado porque no se contó con el testimonio de A.. Lo único que se escuchó fue un audio donde su hija reconoce haber mantenido relaciones, lo



cual no alcanza para demostrarlo, ni mucho menos para acreditar un abuso (habla de la prueba difamatoria).

Manifestó que esa parte nunca sostuvo la inimputabilidad de su asistido, pero el discurso de las acusadoras en cuanto a que no se rehabilitó porque no quiso, que seguía consumiendo, no tiene en cuenta que él dice que en ese contexto de consumo él estaba convencido que había personas enviadas por Aliaga y por eso prendió fuego. Y Verónica que dice que lo vio drogado. Una persona que prende fuego su casa, dice que hay personas en su casa, saca a su hija, habla a las claras de que el "señor no estaba en su momentos, no tiene lógica sostener que prendió fuego para provocar un daño a su familia, y para auto dañarse" (sic) Escapa al sentido común pero encuentra su lógica en el contexto de consumo, y allí ingresa lo dicho por Verónica Costich que dice que el consumo crónico por más de 20 años y que cuando se separan todo se desmadró; se debe pensar que en ese contexto de descontrol, de personas con hábitos de consumo (todos consumían, así quedó acreditado); en ese momento y en ese domicilio 3 personas con altos consumo de alcohol, Costich terminó prendiendo fuego.

La lógica y el sentido común señalan que es estas cuestiones de que el señor lastimaba y maltrataba a los hijos parece el accionar de una persona intoxicadas y no como dice MPF. El señor ha tenido cierta red familiar y como dijo Verónica Costich no fue

el mejor padre de Nazareno, ambos consumían, pero se debe analizar la situación personal en el marco del delito por el cual fue condenado, y que en el resultado muerte no fue intencional.

Entonces nos encontramos ante un estado de imputabilidad disminuida. Cita precedentes provinciales "Fontán Guzmán". Esta situación de consumo crónico, al momento de los hechos estaban juntos a sus hijos que venían con graves problemas de consumo, la mecánica del hecho no se encuentra en sus cabales, no es lógico que quiera dañar su patrimonio; todo da cuenta que tuvo reacciones desmesuradas por la ingesta de drogas.

Insistió en que las agravantes de las acusadoras no se encuentran debidamente fundadas y por eso proponen otra pretensión punitiva.

Volvió a alegar el **Dr. Gustavo Palmieri** diciendo que se debe partir del mínimo de la pena y la pretensión de las acusadoras no sólo importa apartarse en más de 150% de ese mínimo, sino derecho penal de autor. El MPF dice: "él es así" y por ello se aleja del derecho penal de actos y pretende una pena por lo que es Costich.

Remarcó algunas evidencias producidas, principalmente la información producida por la experta ingresada por esa parte. Sostuvo que D'Ángelo coincide con la Lic. Palmieri en cuanto a que el señor después de 20 años de consumo y las circunstancias de vida no puede asumirse que es normal. El desacuerdo entre los expertos es hasta donde llega y si su salud mental está afectada.



Propuso analizar la prueba en base a esta pregunta: ¿cuántas veces escucharon informes periciales con 15 test realizados, con 7 entrevistas, que se preocupara por el estado mental del señor? No pueden descalificarse las conclusiones porque lo habría hecho de otra manera, o porque debería haberse aplicado otras técnicas. Esas conclusiones de la perito argumentan que el señor, por todo lo vivido, tiene un estado de salud mental que hace que el nivel de culpabilidad o reproche sea menor.

Insistió en afirmar que la intencionalidad fue causar un incendio y la consecuencia fue la muerte de su propio hijo. Las acusadoras tratan de desdibujar aquel acuerdo de ausencia de intencionalidad, no pueden afirmar que la muerte de Nazareno estuvo prevista en el accionar del señor. Se preguntó: ¿Cómo resolver esta cuestión en términos constitucionales? Respondiendo: con la pena natural.

Explicó la naturaleza de dicha figura que tiende a resolver el conflicto en términos de equidad. Manifestó que en el caso concreto la pena no tendría razón de ser desde ninguna de las teorías sobre el fin de la misma. Señaló que incluso dicha figura tiene base normativa en nuestro sistema en el art. 106 inc. 4to del CPP. El castigo ya lo padece, que es la pérdida de su hijo. Es un caso excepcional que impone la pena natural.

Subrayó que absolverlo por la pena natural no sería vulnerar el derecho de la víctima porque debe fundarse la resolución en las circunstancias alegadas. Decidir de esta manera no es afectar la expectativa de la víctima, sino colocar en su medida lo que se demostró del señor. Si bien parecería difícil aplicar pena natural frente a una persona muerta, entendió que es la resolución justa para el caso.

Subsidiariamente, para el caso que se entienda que no aplica este instituto, entendió que debe readecuarse la pena a las circunstancias personales analizadas con objetividad; las cuales nos colocan ante la imputabilidad disminuida y que debe repercutir en la escala penal.

Refirió al delito de Estrago, los padecimientos y comportamientos que tuvo el señor, y lo que explican la psicóloga y el psiquiatra de esa parte en cuanto a que el abuso de sustancias provoca episodios alucinógenos.

Sostuvo que es opinión de esa parte que en los casos donde los mínimos son irracionales no es necesario la declaración inconstitucional para perforarlos, cuando es inequitativo y vuelve a la pena en inhumana y degradante. Destacó que el mínimo del estrago doloso la pena de ocho (8) años de prisión es igual para el homicidio intencional, con lo cual ello vuelve en irracionalidad la pena. Por ello, pidió declarar la inconstitucionalidad de ese mínimo legal.

Entendiendo que ya sufre un castigo por la muerte de su hijo, los niveles de vulnerabilidad que se encontraba por su adicción



severa, que cuenta con una red de contención familiar que permite superar el trauma emocional de su hijo; la pena justa es de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento. Solicitó balancear esas expectativas de punición, con la necesidad de punición y las circunstancias personales del señor que ha abandonado el consumo de estupefacientes. El encierro no sería una buena herramienta para ayudarlo en esta situación.

Finalizó diciendo que existiendo concurso real, los tres (3) años de prisión efectiva resultarían justos por los dos hechos asumidos y útil para su resocialización.

5.- Que en la **réplica del Ministerio Fiscal**, la **Dra. Sola** señaló que la defensa no puede pedir la aplicación de la pena natral porque está regulada como disponibilidad de la acción exclusivo resorte de esa parte y no de los jueces. No está prevista por nuestra legislación procesal que pueda ser pedida en la sentencia de cesura.

Con lo cual es ese ministerio quien ejerce la acción y por eso aquí no aplica, porque el caso llegó a juicio y a cesura. Los jueces no pueden eximirlo de pena, porque no cuentan con consentimiento Fiscal.

Destacó que la cita jurisprudencial de la defensa en nada se compara con este caso. Acá con las situaciones de maltrato

acreditadas impiden al tribunal aplicarla porque sería extralimitarse en sus facultades.

En cuanto al planteo subsidiario, pidiendo la inconstitucionalidad de la norma, señaló que la declaración de inconstitucionalidad es una situación de gravedad, y conforme criterio inveterado de la CSJ sólo procede cuando la norma atacada es inconciliable con normas constitucionales. La defensa no ha demostrado que el mínimo previsto para el delito de Estrago sea inconciliable con normas constitucionales. La defensa debió acreditar que la pena sea injusta, irrazonable y no lo ha demostrado con lo cual la escala es la normada, y el fallo citado no se corresponde con el caso. Pidió el rechazo de ambas pretensiones e insistió en el pedido original de pena.

6.- La **Querella replicó** diciendo que las reglas de disponibilidad de la acción son del MPF y no se pueden aplicar en esta instancia. Y en cuanto al pedido de declaración de inconstitucionalidad refirió que no se acreditó cómo la pena del delito acordado vulnera normativa constitucional alguna.

7.- La Defensa duplicó diciendo que no hay fallos iguales a otros. Citó el fallo de los jueces Martini- Felau - Sommer que aplicó el criterio de pena natural. Señaló que entiende que sí es una facultad del tribunal porque es parte de imponer o no una pena. No es exclusivo resorte del MPF. Cita fallo Nro. 38/18 de Tribunal de Sta. Rosa que habilitó al juzgador a aplicarla.

8.- Cedida la última palabra al señor **Federico David Alejandro Costich** dijo que no estaba en sus cabales, vuelve a pedir perdón. Está sufriendo mucho por la muerte de su hijo.



Estaban muy mal, muy drogado, alcoholizado, no recuerda lo que pasó. Pidió nuevamente perdón.

9.- Que cumplido el proceso de deliberación previsto en el Art. 193 del digesto de forma, se procedió a realizar la votación sobre todas las cuestiones traídas a conocimiento, apreciándose de un modo integral las pruebas producidas en las audiencias de juicio y de cesura, según las reglas de la sana crítica, decidiéndose en fecha 8 de agosto del corriente y por unanimidad: DECLARAR LA NULIDAD DE LA HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO PARCIAL presentado por las partes en audiencia del día 26 de marzo de 2025, y en consecuencia de ello la declaración de responsabilidad penal de Federico David Alejandro Costich (Art. 98 CPP).

Que en atención a la habilitación procesal, sólo se reprodujo la parte dispositiva de la sentencia, relatándose a los presentes los fundamentos que motivaran la decisión, anunciándose el día de remisión de la sentencia integral a las casillas de correos oficiales de las partes.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada en fecha 8 de agosto del año en curso mediante la que se declaró la nulidad de la homologación del acuerdo parcial presentado por las partes.

Los Jueces dijeron:

Luego de un examen exhaustivo de la información acercada al juicio de cesura llevado a cabo los días 4 a 6 de agosto del corriente, este tribunal decidió por unanimidad declarar la nulidad de la homologación del acuerdo presentado por las partes y consecuentemente la sentencia de responsabilidad dictada en fecha 26 de marzo del corriente por encontrarla carente de sustento legal.

Para llegar a esta conclusión analizamos las particularidades que se presentaron en el caso a partir de que no fuimos los jueces que interviniéramos en la primera parte del juicio, toda vez que se trató de un acuerdo parcial homologado. Veamos:

En el alegato de apertura efectuado por la Fiscal del caso se nos informó que debíamos determinar la pena de dos conductas delictivas por las cuales fuera responsabilizado Costich, las que describió de la siguiente forma:

Primer Hecho: *fue declarado responsable por haber lesionado y haber privado de su libertad a su hija, A., de 19 años de edad en aquel momento, y esto el día 24 de marzo del año pasado, a las 3 horas aproximadamente de la madrugada, en la vivienda ubicada en M. del barrio Cumelén de esta ciudad, domicilio del señor Costich, donde vivía en ese momento con su hija, A., y con su hijo, Nazareno Jara. Ese día y hora el imputado propinó golpes en el rostro a su hija, lo arrojó hacia el suelo al tiempo que la pisaba en el abdomen y en sus extremidades, a continuación tomó un insecticida tipo aerosol, y mientras la rociaba en cercanías de la cabeza, prendió un*



encendedor haciendo que las llamas alcancen el rostro de A., provocándole diversas quemaduras en el mismo.

Luego de ello, A., la hija, quiso retirarse de ese domicilio, y el imputado se lo impidió cerrando las puertas y trabando el portón con una barreta para que no pudiera salir. Este hecho se dio en un contexto de violencia de género, donde Costich se encontraba en una relación de superioridad respecto de su hija, A., y aprovechándose del estado de vulnerabilidad de la joven, el que viene dado no solo por la diferencia de edad, la corta edad de la joven, la situación de consumo problemático de alcohol y estupefacientes que la joven atravesaba en aquella oportunidad, sino por haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte del imputado, que consistía - más allá de este hecho, en agresiones físicas, situaciones de encierro, dañar objetos personales, amenazarla de muerte.

Segundo Hecho: *por el cual fue declarado responsable el señor Costich, tuvo como víctima a su otro hijo, a Nazareno Jara, y lo que se le atribuyó es el haber incendiado la vivienda de calle M. del barrio Cumelén de esta ciudad (que es donde sucede el primer hecho). Haberla incendiado, y mediante dicho incendio haber provocado la muerte de su hijo Nazareno Jara, también de 19 años de edad, esto porque se encontraba en el interior de la vivienda, el 26 de marzo del 2024 a las 0.15 horas aproximadamente; es decir, serían unos dos días posteriores al*

primer hecho. En ese día y en el horario referido, momentos antes, en realidad, a ese horario, el imputado estaba en el domicilio con sus dos hijos, con A. y con Nazareno Jara. Luego de haber consumido cocaína, alcohol, y **tras haber mantenido una discusión con su hijo, Costich le ordenó que fuera a dormir a la planta alta de la vivienda**, esta es una vivienda que tenía la habitación arriba, y el joven Nazareno obedeció este imperativo y concurrió a dicho dormitorio. Luego Costich y la hija, A., se retiraron de la vivienda, se dirigieron a comprar bebidas alcohólicas en un vehículo que era conducido por el imputado, un vehículo que era propio, un Citroën color blanco; **luego de ello dieron distintas vueltas en este vehículo por distintas zonas de la ciudad para posteriormente regresar al domicilio.**

Luego de ingresar a la vivienda, el imputado señaló que había comenzado a sentir ruidos en la planta alta y previo a manifestarle a la hija, que se trataría de los Aliaga, que es una persona con la cual tenía una enemistad el imputado, porque previamente ya el imputado había incendiado un vehículo a Aliaga ya que tenía un encono de antigua data, esta enemistad, es que provoca el incendio intencional de la vivienda, provoca al imputado el incendio, encontrándose Nazareno, como señalé, en la **planta alta de la vivienda**. Y este incendio, que fue iniciado en la planta baja, se propagó rápidamente casi a la totalidad de la vivienda. Luego de ello, una vez que estaba este incendio declarado, es que arrastra a su hija A., mediante el uso de la fuerza, hacia el exterior de la vivienda y cierra el portón, traba este mismo portón con llave. Permanece unos minutos en la



plaza, que está situada enfrente observando como la vivienda se prendía fuego; y de esta manera, incluso se puso en riesgo las viviendas aledañas, vecinas, las cuales se verá con la prueba a producirse, que se le produjeron daños a esas viviendas. Porque es una zona muy habitada, es una zona residencial, más allá que una plaza enfrente, después hay todas las viviendas en la cuadra. Y el imputado se terminó dando la fuga, por colaboración de familiares; enseguida se acercaron vecinos, familiares, personal policial, de bomberos, que empezó a sofocar el incendio; permaneció prófugo por tres días, hasta presentarse en comisaría el día 28 del año pasado. Como consecuencia de este hecho, Nazareno Jara falleció, presentando carbonización casi completa, que es lo que se conoce como gran quemado.

Estos hechos fueron calificados y así se declaró la responsabilidad del señor Costich como constitutivo de los delitos de lesiones leves, doblemente agravadas por vínculo y por el contexto de violencia de género, en concurso real con privación ilegal de la libertad, respecto a A., agravado por haberse producido con violencia y amenaza y por el vínculo... este hecho en concurso real, con estrago doloso seguido de muerte, que tiene como víctima a Nazareno, todo esto en calidad de autor y conforme lo prevén los artículos 92, 142, 186 inciso 5, 45 y 55 del Código Penal" (sic).

Dijo también que así son los hechos y las calificaciones legales por los cuales fue declarado responsable en aquella audiencia y por la sentencia señalada, encontrándose pendiente la determinación de la pena. Audiencia en la cual se produciría prueba relacionada con el comportamiento del imputado, con la extensión del daño, con el peligro causado, distintos extremos que prevé el artículo 41 del CP, que se deben merituar a los fines de determinar la pena; haciendo saber que al momento del alegato de cierre y en el pedido concreto de esa Fiscalía, se iba a tener en cuenta no sólo los hechos por los cuales fue declarado responsable el señor Costich, sino aquella información plasmada en la sentencia sumado a la prueba a producirse en este juicio de cesura. Así señaló que se recibirían las declaraciones de las madres de ambos jóvenes, de Nazareno Jara y de A., personal policial interviniente y peritos psiquiátricos y psicológicos que realizaron distintos informes a lo largo de esta investigación, para poder fundar su pretensión punitiva.

Lo que advertimos en esta primera presentación de la titular de la acción, fue la incorporación de datos sustanciales que hacen a la plataforma fáctica distinta a la plasmada en la sentencia de responsabilidad suscripta por el Dr. Guaita y en **relación al segundo suceso**. Al magistrado de garantías, las partes le informaron circunstancias relevantes del segundo hecho totalmente distintas a las informadas a este tribunal. Veamos:

1.- Al Dr. Guaita se le indicó que el imputado y su hija A. se retiraron **brevemente** de la vivienda para comprar bebidas alcohólicas en el vehículo propiedad del imputado.



A nosotros se nos indicó que salieron del domicilio, dieron **distintas vueltas en el vehículo, por distintas zonas de la ciudad** para posteriormente regresar al mismo. Ya los tiempos no coinciden, pero lo que podría ser un detalle menor se complejiza cuando,

2.- Al Dr. Guaita se le informó que al regresar al domicilio el imputado ingresó y **prendió fuego la vivienda**, produciendo un incendio de gran magnitud, **encontrándose Nazareno Jara dentro de la misma planta alta.**

A nosotros se nos informó que luego de ingresar a la vivienda, **el imputado señaló que había comenzado a sentir ruidos en la planta alta y previo a manifestar a su hija, que se trataría de los Aliaga** (personas con las cuales tenía una enemistad de vieja data, porque previamente les había incendiado un vehículo) **es que provoca el incendio intencional de la vivienda; el imputado provoca el incendio, encontrándose Nazareno en la planta alta de la vivienda.**

Es decir, la fiscal nos introduce la posibilidad de la existencia de una persona enemiga dentro de la vivienda, razón por la cual Costich prendió fuego la vivienda. Aparece la idea de un dolo distinto al del estrago responsabilizado. La muerte en el delito de estrago es una consecuencia indirecta del incendio, porque es una conducta dirigida a personas indeterminadas,

mientras que en la descripción de la fiscalía la intención fue dirigida a personas determinadas: los Aliaga.

Estas inconsistencias graves de la descripción fáctica inicial se acrecentaron más, con el devenir del debate y la orientación del interrogatorio de los testigos por parte de la Fiscalía. Se recibió la declaración de la mamá de Nazareno, **A.J.**, quien muy conmovida contó lo tormentosa que fue su relación de pareja con Costich, de los maltratos sufridos, de cuando quedó embarazada de Nazareno; de la vida de Nazareno lejos de ella; que a los 16 años se fue a vivir con Costich su padre, que estuvo judicializado en hogares y que recién con el hecho se enteró de la adicción de su hijo. Nada relevante aportó para la determinación de la pena en relación con el hecho concreto que fue imputado a Costich.

Siguió la madre de la otra víctima (A.), **D.F.C.** quien contó que fue pareja de Costich, que la relación que mantuvo con él estuvo signada también por malos tratos; contó la relación de su hija con el imputado, el miedo que ella tenía, que comenzó a consumir estupefacientes a los 14 años y que hoy se encuentra internada en un centro de rehabilitación de Buenos Aires. Nuevamente nada relevante aportó a los fines punitivos respecto del hecho imputado, siquiera en relación al hecho que tuviera a su hija como víctima.

Escuchamos a **F.G.M.**, amiga de A.J., quien contó lo tormentosa que fue la relación de pareja entre su amiga y Costich. Que vio marcas de golpes y quemaduras en el cuerpo de Nazareno producidas por el imputado cuando este era niño. También contó que Nazareno vivía con su padre. Que siempre lo amenazaba



con hacerle algo a su mamá si no hacía lo que quería. Y cómo se enteró de la muerte de Nazareno.

También depusieron distintos profesionales intervinientes. Se escuchó al psiquiatra forense, **Dr. Mauro Massini**, quien luego de evaluar los antecedentes de la causa concluyó que al momento del hecho Costich pudo comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. Al **Lic. Marcos Scagliotti**, que llevó a cabo un informe psicológico de A., quien señaló que la relación paterna filial con Costich estuvo marcada por violencia física y psicológica. **Destacando que la situación de mayor estrés vivida por la joven fue el haber presenciado la muerte de su hermano.** Y a la **Lic. María Laura Cialella** quien nos habló de la vulnerabilidad que presenta A..

Asimismo pudimos escuchar a los policías actuantes. Primero al bombero **Miguel Eduardo Ferrada** que aportó de interés, con la exhibición de fotografías de la vivienda afectada, la zona donde **se originó el fuego, ubicada al pie de las escaleras que llevaban a la planta alta donde se encontraba Nazareno.** El experto mostró la profundidad de la combustión, señalando que se consumieron vigas y chapas en su totalidad lo que mostraba la temperatura alcanzada. Luego declaró **Jorge Maximiliano Orrego**, efectivo de la División Homicidios del Departamento de Seguridad Personal de la policía local, quien señaló que desde un primer momento se trabajó la hipótesis de que **Costich prendió fue el domicilio estando su**

hijo adentro. Contó los trabajos que llevaron a cabo para capturar a Costich hasta que se presentó voluntariamente en la comisaria. Y también señaló que durante esta investigación surgió información de que Costich había lesionado la cara a su hija con un "Raid". Se exhibieron las fotos donde se pudieron observar las lesiones en la cara de A..

También se recibieron las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa a fin de fundar su pretensión punitiva, pero que en función de lo que se resuelve se entendió que resultaba innecesario su análisis.

Es decir, de la producción de prueba por parte de las acusadoras surgieron por un lado, datos totalmente intrascendentes para definir la pena, como la historia de pareja de Costich con las señoras A.J. y D.F.C., los supuestos maltratos a las que fueran sometidas por el incuso, los que en nada se relacionan con la medición de culpabilidad por los hechos debatidos.

Y por otro lado, datos relevantes que muestran a las claras una intencionalidad distinta a la del estrago doloso. Se destaca lo informado por el bombero Ferrada, en relación al foco ígneo - es decir, donde se inició el fuego - al pie de la escalera que llevaba a la habitación donde se encontraba Nazareno y a donde el incuso lo mandó a dormir instantes antes, aquella fatídica noche.

Pero las inconsistencias siguen y la acusación se torna incoherente en el alegato de clausura. En efecto, al momento de la alocución final, la titular de la acción pidió la imposición a Costich de veinte (20) años de prisión efectiva, el máximo de pena previsto para el delito de estrago doloso seguido de muerte.



Fundó su pretensión en la existencia de numerosas agravantes que imponían apartarse del mínimo legal previsto para el concurso de aquellas figuras. Y al hacerlo **expresó claramente la existencia de una tipicidad dolosa en la muerte de Nazareno Jara, distinta a la del estrago por el que fue responsabilizado,** y que generaron en este tribunal la imposibilidad de validar el tipo penal acordado, y por el cual se responsabilizó a Costich.

Para aclarar lo afirmado precedentemente se analizaron las palabras usadas por la Dra. Sola en su alegato de cierre, y en lo relacionado con el **segundo hecho,** en el cual perdiera la vida Nazareno Jara.

Así la Fiscal señaló como primera agravante la naturaleza de la acción y los medios empleados. Explicó que de la prueba surgió la extrema violencia desplegada por Costich **hacia sus dos hijos durante la comisión de los dos hechos; y la utilización del fuego como elemento productor de los delitos.** Dijo que el imputado sabía que el fuego era un elemento dañino y un medio que utilizaba habitualmente, porque amenazaba que iba a prender fuego la casa; **que lo utilizó para lesionar a sus propios hijos.** La fiscal continuó diciendo que **en ambos casos atentó contra sus únicos dos hijos, a quienes debía cuidar, proteger y guiar e hizo todo lo contrario, dando cuenta con ello que ambos delitos (las lesiones producidas a A. y el homicidio de Nazareno) fueron cometidos**

de manera dolosa. Es decir, estas afirmaciones hablan a las claras de una actividad lesiva intencional hacia sus dos hijos.

Sostuvo, como otro agravante a considerar, que a su entender, las circunstancias de tiempo y lugar del ilícito demostraron una mayor peligrosidad de Costich. Explicó que la escalada en el nivel **de violencia hacia sus hijos se fue incrementando hasta provocar los resultados y los daños desmesurados.** La utilización de medios lesivos para dañar a sus hijos sin correr riesgo, y poniendo en peligro a todos. Ello también habla de intencionalidad lesiva directa.

Asimismo destacó que debía considerarse la extensión del daño ocasionado. Y en este punto alegó el daño psicológico provocado a A. **"por ponerla en grave peligro cuando murió su hermano por el incendio de la casa, que ella presenció"** (sic); para más tarde decir que si bien no pudo acreditar estrés postraumático en la joven, **sí se acreditó el malestar sufrido por presenciar la muerte de su hermano.** Lo expuesto permite inferir el conocimiento de Costich de que Nazareno se encontraba dentro del domicilio cuando prendió fuego la vivienda.

La fiscal también dijo que en Nazareno recayó el mayor daño pues perdió su vida y ello se extendió a su madre. Si bien hoy el imputado pide perdón, ello no alcanza. Ana se vio afectada por lo vivido con el imputado, el maltrato hacia ella y a su hijo, **hasta le causó su muerte.** Así, lo dicho podría pensarse en una intencionalidad como la prevista en el art. 80 inc. 12 del CP.

Nos dijo que la testigo Bárbara Oliva que declaró en la investigación, informó que escuchó gritos de la vivienda lindante,



se asomó y vio que se quemaba, y ello provocó que alertara a los bomberos y su pronta intervención. Con su declaración se acredita que había alguien dentro de la casa pidiendo ayuda, y que el incuso no habría hecho nada para intentar ayudarlo, pues se confirmó que estuvo en la plaza de enfrente hasta la llegada de bomberos y personal policial.

La fiscal destacó que hubo un desprecio total por la vida de su hijo, y por la gente en general. Y ello es claramente una actividad dolosa. También señaló que deben considerarse como agravantes los motivos que lo llevaron a delinquir. En el caso de Nazareno, sostuvo que el imputado pensó que estaba el "gordo Aliaga" (sic), cuando estaba seguro o era muy probable que Nazareno estuviera arriba, porque lo había mandado a dormir instantes antes. Él creía que su hijo estaba en la casa. Pensó que había gente en su casa y la quemó, dirigiendo su conducta a las personas que estaban arriba. La hija hace algo que no le gusta y le prende fuego la cara. Esta forma violenta de relacionarse es la que tiene Costich" (sic).

Esta afirmación, confirmando la intencionalidad homicida, es sustancial, porque aún en el caso de que Costich hubiera pensado que estaban los Aliaga -sus enemigos- o que se hubiera representado que estaba su hijo, habla del dolo de matar directamente a los Aliaga, o eventualmente a su hijo.

Los abogados defensores advirtieron estas incongruencias fácticas y criticaron el posicionamiento fiscal -acompañado por la querrela- diciendo, primero el Dr. Palmieri, que a su asistido no se le reprochó la intención de matar a su hijo, sino la intención de causar incendio por el cual muere su hijo. Reconoció que fue confuso el interrogatorio llevado a cabo por la titular de la acción, porque se dirigió a otras circunstancias no relevantes para la pena (como por ejemplo, si tuvo relaciones sexuales con su hija, el maltrato sufrido y otros).

Y luego el Dr. Perazzoli criticó a las acusadoras por la forma en que fundaron su pretensión punitiva, pues entendió que todas las agravantes alegadas tienen correspondencia con la intencionalidad homicida, lo cual no estaba discutido en el caso, porque, según el defensor, la muerte producida a raíz del incendio fue una consecuencia indirecta no buscada de manera dolosa. Destacó que cuando la fiscalía habla de maltrato, ello no tiene nada que ver con el delito de estrago.

Criticó a la fiscal cuando dijo que Costich encendió el fuego **sabiendo que probablemente Nazareno estaba en la casa**, entendiendo que ellos **se asemejan a un dolo eventual y no a una muerte culposa como la acordada**. E insistió en que las agravantes invocadas por las acusadoras no tienen relación con la figura acordada, por eso pidió que ese bloque de agravantes no debía ser considerado.

Se comparte la **"incoherencia argumentativa"** achacada a la fiscalía por la defensa, porque en este párrafo de su alusión **habla claramente de la existencia de dolo homicida, directo para los Aliagas o eventual para con su hijo**. Y de allí que su alegato



se encuentre viciado, porque la descripción fáctica de la conducta atribuida no se condice con la calificación legal elegida. El delito de estrago doloso seguido de muerte no puede subsumirse en un hecho en el que se describen conducta homicidas con dolo directo o eventual.

Ahora bien, esa defensa también contribuyó a la confusión cuando en su alegato de cierre cuestionó a las acusadoras por no haber tenido en cuenta que en ese contexto de consumo de estupefacientes crónico, **Costich dijo haber estado convencido que había personas enviadas a su casa por los Aliaga, y que por eso prendió fuego la vivienda.** Lo que también muestra intencionalidad directa homicida.

Entonces, ya la descripción fáctica efectuada por la fiscal al presentar los hechos acordados y responsabilizados no mostraba, en relación al segundo suceso, un estrago doloso sino un homicidio doloso (sea que fuera con dolo directo respecto de los Aliaga, o dolo eventual respecto de Nazareno). En la fase de producción de prueba surgió información indiciaria que descartaría la figura acordada (testimonios del bombero, de la vecina, del policía de la División Homicidios, etc.); y luego en la alocución final, las agravantes invocadas dan cuenta de un accionar intencional contra la vida de su propio hijo.

Pero a ello adunamos las últimas palabras de la representante de ese Ministerio ante el requerimiento del Tribunal. Ante la

falta de coherencia señalada y las manifiestas diferencias existentes con la descripción fáctica en la formulación de cargos y la sentencia de responsabilidad, se le requirió aclaración sobre si Costich sabía o no que había alguien en la planta alta de su vivienda cuando la incendió, y en base a qué prueba lo sustentaba.

La fiscal contestó que "en un primer momento se le atribuyó el delito de homicidio calificado, pero luego la investigación continuó y se llegó a este acuerdo. Cuando A. y Federico se retiran de la vivienda Nazareno estaba en el interior, **de hecho él lo había enviado a dormir arriba.** Que en el alegato dijo que Costich **podía presuponer que el hijo estaba todavía ahí o no** porque ellos se retiran de la vivienda, queda el hijo en el interior, se van a comprar alcohol, dan vueltas por distintas partes de la ciudad y vuelven al domicilio. **Esto que escuchó como que había gente arriba y que menciona sería los Aliagas (del incendio de la concesionaria),** se mencionaron en la formulación de cargos también como parte de la información -capaz que no está en el acta- porque la propia A. lo refiere. Federico inicia el incendio, salen de la vivienda, la cierra, y en ese momento **A. le dice que estaba Nazareno adentro.** Cuando hace esta manifestación el incendio ya había sido iniciado, ya estaba propagándose, ya había prendido fuego la vivienda. Por eso se llega al acuerdo con esta mutación en el cambio calificación al no estar el dolo directo de causarle la muerte al hijo, de querer causarle la muerte al hijo. Que en su alegato para pedir pena señaló que como elemento a tener en cuenta, que en el incendio la víctima fue su hijo. Y que él podía sospechar o suponer que él se



podía encontrar ahí o no eso no se puede saber, pero lo cierto es que no se condenó por haber dado muerte, por haber prendido fuego, sino que como consecuencia del incendio su hijo fallece” (sic).

Y al requerírsele por el tribunal que explicara cómo en el acta de formulación de cargo figuraba: **“...que A. cuando cierra el portón le dice a su padre que Nazareno estaba adentro... y se escuchaban los gritos de Nazareno pidiendo auxilio...”** (text.) La Dra. Sola contestó: *“no recordar la totalidad de la formulación de cargos. Una vez declarado el incendio, es que saca a la hija de la vivienda y es ahí cuando la hija le dice que Nazareno estaba en el interior y que se escuchaban los gritos. No sabe si se consignó bien en el acta”* (sic).

Nótese las manifiestas incoherencias que surgen de este último tramo de la alocución ya que aquí aparece:

- **que Costich podía presuponer que su hijo estaba en la vivienda porque lo había mandado a dormir.**

- **que habría escuchado gente arriba que serían los enemigos Aliaga y por ello habría prendido fuego.**

- **la existencia de una testigo presencial -A.- diciendo que su hermano estaba adentro y que se escuchaban los gritos pidiendo ayuda.**

Este cuadro de situación nos llevó a preguntarnos en qué momento del proceso desaparecieron esos bloques de información que acreditaban la intencionalidad homicida agravada, relacionada al

segundo hecho por el cual se lo responsabilizó, donde perdiera la vida su hijo.

Para contestar dicho interrogante debimos evaluar otras instancias del proceso desde la formulación de cargos hasta la presente, y en relación a este segundo suceso (porque en relación al primero de los hechos -las lesiones leves y la privación ilegal de la libertad agravadas que sufrió A. no existe ninguna cuestión previa a analizar, en razón de que la descripción fáctica y la calificación jurídica se mantuvieron inalteradas a lo largo de todo el proceso). Y advertimos:

a) El día 30 de marzo de 2024 se efectuó la audiencia de formulación de cargos al imputado Federico David Alejandro Costich, y se le imputó el primer hecho (sobre el cual no existe controversia alguna), y el segundo hecho en éstos términos: *"...haber dado muerte a su hijo Nazareno Jara, mediante la provocación de un incendio en la vivienda de calle M., hecho ocurrido el pasado 26/03/2024 en horas de la madrugada, en donde el imputado se encontraba en el domicilio junto a Nazareno y A., luego de haber consumido se provoca una discusión, el imputado le ordena a Nazareno que se vaya a dormir a la planta alta, Costich y A. se van a comprar bebidas en un vehículo y luego vuelven a la vivienda, y es allí donde se provoca el incendio, en la zona del garaje **con la clara intención de dar muerte a las personas que estaban en el interior del domicilio siendo que allí estaba Nazareno. En esas circunstancias el imputado cierra el portón con llave mientras A. le decía que estaba Nazareno en el interior, de donde se***



escuchaban los gritos de Nazareno pidiendo auxilio, poniendo en riesgo las viviendas colindantes producto de la generación del incendio y luego dándose a la fuga por tres días, presentándose el Sr. Costich en fecha 28/03/2024 en Comisaría 3º, como consecuencia de este hecho fallece el Señor Nazareno Jara por carbonización...".

Este hecho fue calificado jurídicamente como Homicidio agravado por el vínculo y por el medio idóneo para causar un peligro común, en calidad de autor (Arts. 80 incs. 1ro y 5to y 45 CP).

b) El día 29 de noviembre de 2024 se presentó la acusación fiscal en estos términos: *"HECHO 2 - Se le atribuye al imputado Federico Costich el haber dado muerte a su hijo Nazareno Jara de 19 años de edad, mediante la provocación de un incendio en su vivienda sita en calle M. de esta ciudad, el día 26 de marzo de 2024, a las 00.15 hs. aproximadamente. Concretamente, siendo el día mencionado y momentos antes de la hora referida, el imputado se encontraba en su domicilio junto a sus dos hijos, Nazareno - víctima de este hecho- y A.. Luego de haber consumido cocaína y alcohol, y tras mantener una discusión con su hijo, Costich le ordenó que fuera a dormir hacia la planta alta de la vivienda, imperativo al que éste obedeció. Luego de ello, Costich y su hija A. se retiraron de la vivienda y se dirigieron a comprar bebidas alcohólicas en el vehículo que conducía el imputado, marca*

Citroën, domino ..., color blanco. Luego de ello, dieron vueltas en el vehículo por el sector del Hipermercado Jumbo y las zonas aledañas, para posteriormente regresar al domicilio. Luego de ingresar a la vivienda, **el imputado comenzó a sentir ruidos en la planta alta y previo a manifestarle a su hija que se trataría de los Aliaga, a quienes anteriormente les había incendiado un vehículo y con quienes mantenía un encono previo de antigua data-, provocó un incendio en el garaje de la vivienda, encontrándose Nazareno Jara todavía en su interior, incendio que rápidamente se propagó, ello con la clara intención de dar muerte a quienes se encontraran dentro del domicilio.**

Luego de ello y una vez declarado el incendio, arrastró a su hija A. mediante el uso de la fuerza hacia el exterior de la vivienda y cerró el portón con llave, **haciendo caso omiso a la advertencia de su hija de que su hermano Nazareno se encontraba en el interior gritando y pidiendo auxilio, gritos que se podían escuchar.** Luego de permanecer unos minutos en la plaza situada frente al domicilio, observando cómo la vivienda se prendía fuego, poniendo en riesgo de esta manera las viviendas lindantes, dado que es una zona muy habitada y hay casas vecinas pegadas al lugar del hecho, el imputado se dio a la fuga gracias a la colaboración de sus familiares, permaneciendo prófugo por tres días, hasta su presentación en la Comisaría durante la noche del día 28 de marzo del corriente año. Como consecuencia del hecho y del medio empleado, falleció Nazareno Jara, quien presentaba carbonización casi completa (GRAN QUEMADO)" (text. de dicha pieza).



Que el hecho así descripto se calificó como constitutivo de "Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido causado con medio idóneo para causar un peligro común en calidad de autor, conforme lo prevén los arts. 80 inciso 1 y 5 y 45 del Código Penal".

c) El 26 de marzo pasado se llevó a cabo la **audiencia de control de acusación**, en la que las partes manifestaron que habían arribado a un acuerdo parcial, conforme el cual el imputado reconoció la responsabilidad penal atribuida por los hechos reprochados en la formulación de cargos, los que fueron nuevamente descriptos de la siguiente manera:

Segundo Hecho: "...El día 26 de marzo de 2024, aproximadamente a las 0:15 horas, en la misma vivienda de calle M. de la ciudad de Neuquén, el imputado Federico David Alejandro Costich, mediante el incendio de su vivienda, provocó la muerte de su hijo Nazareno Jara, de 19 años de edad.

En la fecha y hora indicadas, momentos antes del hecho, el imputado se encontraba en el domicilio junto a sus dos hijos, A. y Nazareno Jara. Luego de haber consumido cocaína, alcohol y haber mantenido una discusión con Nazareno, Costich le ordenó que fuera a dormir a la planta alta de la vivienda, lo cual Nazareno cumplió. Posteriormente, el imputado y A. se retiraron **brevemente** de la vivienda para comprar bebidas alcohólicas en el vehículo propiedad del imputado. **Al regresar al**

domicilio, el imputado ingresó y prendió fuego la vivienda, produciendo un incendio de gran magnitud, encontrándose Nazareno Jara dentro de la misma en la planta alta.

El incendio se propagó rápidamente. Tras sacar a A. de la vivienda hacia el exterior, el imputado permaneció en la plaza de enfrente hasta la llegada de bomberos y personal policial. Como consecuencia del incendio, y al encontrarse Nazareno Jara dentro de la vivienda, éste falleció, presentando según la autopsia carbonización casi completa, lo que se conoce como "gran quemado" (Text).

d) Luego, tenemos todo lo sucedido en la audiencia del juicio de cesura y que fuera mencionado precedentemente, referido a que la fiscal describió la conducta diciendo, en primer término, que Costich prendió la vivienda porque escuchó ruidos y creyó que eran los Aliaga y, luego, que sabía o debía saber que Nazareno estaba en la planta alta.

Entonces nos encontramos frente al hecho de que la fiscal ha mutado la plataforma fáctica en casi todas las instancias del proceso -sólo ha mantenido las circunstancias de tiempo, lugar y la participación del incurso en carácter de autor-, pero la intencionalidad la modificó en cada acto trascendental del proceso.

En efecto, en la **formulación de cargo** se reprochó a Costich **prender fuego con la clara intención de dar muerte a las personas que estaban en el interior de su domicilio, siendo que allí estaba Nazareno.** En esas circunstancias **el imputado cerró el portón con llave mientras A. le decía que estaba Nazareno en el**



interior y se escuchaban los gritos de Nazareno pidiendo auxilio.

Por ello se calificó la conducta como Homicidio doblemente agravado. Se inició la investigación achacándose dolo directo de matar a su hijo.

Cuando **requirió la elevación de la causa a juicio,** aparecieron los Aliaga en escena, **se dijo que al sentir ruidos en la planta alta y previo a manifestarle a su hija que se trataría de los Aliaga** (con quienes mantenía un encono previo de antigua data), **provocó un incendio en el garaje de la vivienda, encontrándose Nazareno Jara todavía en su interior, ello con la clara intención de dar muerte a quienes se encontraran dentro del domicilio.** Entonces se pretende llevar a juicio a Costich por dolo directo homicida.

Y acá también se le achacó haber hecho caso omiso a la advertencia de su hija de que su hermano Nazareno se encontraba en el interior gritando y pidiendo auxilio, gritos que se podían escuchar. Así se calificó como Homicidio agravado doblemente y se ofreció prueba (entre las cuales estaba la declaración de A.).

En la **sentencia** se dejó plasmado que al regresar al domicilio, **el imputado ingresó y prendió fuego la vivienda, produciendo un incendio de gran magnitud, encontrándose Nazareno Jara dentro de la misma en la planta alta,** calificando como estrago doloso seguido de muerte en los términos del art. 186 inc.

5to del CP. Así, **con la misma prueba desaparecen los Aliagas de la escena, e inexplicablemente también el dolo homicida.**

Y en la presentación de la **cesura se habla nuevamente de la posibilidad de los Aliaga dentro de la vivienda y por ello la provocación del incendio,** para pedir la imposición de la pena máxima prevista para el delito de Estrago doloso seguido de muerte, argumentando en términos de dolo directo contra el hijo.

Esta **incoherencia fáctica y jurídica** invalida la actuación de la fiscalía y también el acuerdo arribado por las partes. No sólo porque la plataforma fáctica fue mutando con el devenir del proceso, sino que se pasó del delito de **Homicidio calificado por el vínculo y por la creación de un peligro común** (Art. 80 incs. 1ro y 5to del CP) sancionado con una pena de reclusión o prisión perpetua, al delito de **Estrago seguido de muerte** (Art. 186 inc. 5to del CP) sancionado con una pena de 8 a 20 años de prisión, **con las mismas evidencias y vulnerando el principio de legalidad sustantiva.**

El Juez de Garantías aceptó el cambio de calificación propuesto por las partes, fundándolo del siguiente modo: *"...Respecto a la calificación legal propuesta por las partes, siguiendo el precedente "Calfín" (2024) del Tribunal de Impugnación, se advierte que la misma se encuentra dentro de las posibilidades que surgen de los hechos como presupuestos fácticos y la evidencia recolectada. El juez no puede introducir supuestos ni inmiscuirse en la litigación en cuanto a cuál debe ser la calificación legal que corresponde, sino por el contrario analizar si está dentro de las posibilidades que ofrece la figura legal en*



cuestión, como así también su correspondencia entre los supuestos de hecho y la prueba ofrecida.

El desplazamiento de la calificación original de homicidio agravado por el vínculo a la de estrago doloso seguido de muerte respecto del segundo hecho, resulta razonable y ajustado a derecho considerando las particularidades del caso, especialmente el contexto de consumo problemático de sustancias que atravesaba Costich, lo que modifica el elemento subjetivo del tipo penal.

Este desplazamiento de figuras se considera razonable y legal dentro del ámbito de consumo de estupefacientes descrito por las partes..." (el subrayado no pertenece al original).

Surge así que el juez consideró que los hechos imputados, tal como fueron descriptos, podían ser subsumidos en el tipo penal de estrago doloso (Art. 186 inc. 5to del CP), considerando que ello era razonable y ajustado a derecho, en razón de que el imputado es un consumidor de diferentes drogas (se mencionó cocaína, marihuana y ketamina, además de alcohol). A su modo de ver, ello *"...modifica el elemento subjetivo del tipo penal. Este desplazamiento de figuras se considera razonable y legal dentro del ámbito de consumo de estupefacientes descrito por las partes..."*.

La modificación sustancial de la calificación jurídica con estas características apuntadas, **en términos de inconsistencias e incoherencias** nos llevó a preguntarnos si la misma se ajusta a los estándares legales respetuosos del principio de legalidad.

Nos adelantamos a responder cualquier cuestionamiento que se pretenda intentar, relativo a cuestionar la facultad que tenemos los jueces de la cesura para analizar y valorar la calificación legal que haya sido dispuesta por el juez que decretó la responsabilidad penal del imputado, en función del acuerdo parcial que propusieron las partes.

Conviene recordar que la declaración de culpabilidad de una persona se integra con la sentencia que dispone su responsabilidad penal, y la que determina la pena que ésta debe cumplir. **Ambas sentencias deben necesariamente ajustarse de manera estricta a la ley vigente.** De allí que los jueces de la cesura debamos analizar la calificación jurídica de un hecho reprochado, cuando resulta evidente -como en el caso de autos- que por las inconsistencias alegadas ésta no se ajusta a la conducta descrita en la declaración de responsabilidad.

Es sabido que el derecho penal, por su naturaleza, integra el núcleo del derecho público, en tanto regula el ejercicio del poder punitivo del Estado y tutela los bienes jurídicos fundamentales para la convivencia social. Esta característica impone a los jueces penales una obligación indelegable: el estricto cumplimiento de la ley penal, con independencia de lo que las partes puedan proponer, consentir o incluso pasar por alto en el marco del proceso.

A diferencia de las materias regidas por el derecho privado, donde rige el principio dispositivo y el conflicto se estructura en función de los intereses de las partes, en el proceso penal el juez no actúa como mero árbitro entre litigantes. Su función es



velar por la legalidad del proceso, por la protección de los derechos fundamentales y por la correcta aplicación de la norma penal.

En consecuencia, la jurisdicción penal no se agota en lo que digan o callen los litigantes, porque su objeto –el ius puniendi del Estado– trasciende el interés individual y compromete el orden público.

En este marco, el juez penal no puede quedar sujeto a los límites que las partes pretendan imponerle. Le corresponde, en cambio, controlar que los hechos hayan sido correctamente valorados, que la calificación legal se corresponda con la conducta atribuida y que la pena –si corresponde– sea proporcional, legal y razonada. El principio de legalidad y el deber de motivación de las decisiones judiciales así lo exigen.

Aceptar que el juez sólo puede pronunciarse en función de lo que argumentan las partes, incluso cuando advierte errores sustanciales en la aplicación de la ley penal, equivale a desconocer el carácter público del derecho penal y reducir al juez a un mero espectador del proceso. Por el contrario, su rol es activo y está dirigido, primordialmente, a garantizar que el ius puniendi se ejerza con apego estricto a la legalidad constitucional y convencional.

Es así, que el juez penal que advierte una nulidad manifiesta originada en una errónea calificación legal o incoherencias en la

fundamentación de la misma -como es el caso de autos- tiene el deber de subsanarla, aun de oficio, en virtud del principio de legalidad, y del carácter indisponible del derecho penal.

La subsistencia de una calificación jurídica incorrecta - cuando afecta derechos fundamentales o conduce a una solución materialmente injusta o arbitraria -como en el caso- constituye una vulneración palmaria del debido proceso legal y del principio de congruencia, que el juez está constitucional y legalmente obligado a reparar.

Si un tribunal detecta que la norma invocada no se corresponde con la conducta atribuida -ya sea por exceso o por defecto- y de esa errónea subsunción se deriva una afectación de garantías esenciales (como el derecho de defensa, **la legalidad penal**, la proporcionalidad de la pena, o la correcta determinación de la responsabilidad), la nulidad es manifiesta y debe ser declarada y corregida, aunque no haya sido formalmente solicitada.

La obligación de obrar de oficio en estos casos encuentra sustento en el principio *iura novit curia*, según el cual los jueces conocen el derecho y deben aplicarlo correctamente, sin estar atados a las calificaciones que hagan las partes. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera inveterada que los jueces no pueden convalidar una sentencia fundada en una incorrecta interpretación de la ley penal, aunque ninguna de las partes lo haya cuestionado, porque ello supondría una renuncia inadmisibles a su función jurisdiccional.

Las nulidades deben ser declaradas aun de oficio cuando se trate de violaciones manifiestas a las formas esenciales del



procedimiento o de garantías constitucionales. La errónea subsunción de los hechos en una norma inaplicable o erróneamente interpretada configura, sin dudas, una de esas violaciones.

Por ende, cuando un juez penal advierte que se ha calificado jurídicamente de manera errónea una conducta, y que de ello se deriva una afectación sustancial a la legalidad del fallo, su deber no es convalidar la desviación, sino restablecer la corrección jurídica del proceso y del resultado, cumpliendo así con su función de garante de la legalidad penal y del debido proceso.

Cabe aclarar que la intervención judicial para declarar nulidades aun de oficio, cuando se trata de defectos como los que se configuran en el presente caso, no viola el principio acusatorio, porque no implica asumir funciones de parte, ni sustituir al fiscal o al defensor, sino cumplir con el deber de control de legalidad y respeto de las reglas del proceso penal. Esta atribución es inherente al rol de juez de garantías y de legalidad, y no representa una intromisión en la estrategia de las partes, sino una protección del proceso mismo como institución constitucional.

Como se señaló, la doctrina y la jurisprudencia reconocen que en un sistema acusatorio, el juez puede y debe declarar nulidades de oficio cuando se encuentran comprometidas reglas de orden público o derechos fundamentales. El sistema acusatorio no priva

al juez de la posibilidad de actuar de oficio cuando está en juego la validez del proceso o la vigencia de derechos constitucionales.

Además, tanto en el plano normativo como doctrinario, se reconoce que el sistema acusatorio no excluye la **intervención oficiosa del juez en cuestiones de legalidad**. El artículo 98 del Código Procesal Penal prevé que *"...cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad..."*.

En definitiva, el sistema acusatorio impone límites a la iniciativa probatoria o acusadora del juez, pero no lo libera de su responsabilidad de garantizar un proceso legal. Permitir que subsistan nulidades manifiestas por el solo hecho de no haber sido planteadas por las partes significaría abdicar de su rol de garante del proceso justo y convertir al proceso penal en una contienda formal, donde la verdad y la legalidad quedarían subordinadas a los aciertos o errores tácticos de los litigantes. Lejos de ello, la intervención judicial para reparar nulidades graves –aun de oficio– fortalece el sistema acusatorio, al asegurar que se respeten sus reglas estructurales y los derechos fundamentales que lo sostienen.

Es en función de estos argumentos que analizamos la subsunción jurídica acordada por las partes y admitida por el Dr. Guaita en relación a este segundo hecho. Y del mismo surge evidente que existe un grosero error en la subsunción jurídica de las conductas atribuidas en el tipo penal de estrago doloso, en los términos del art. 186 inc. 5to del CP. Y ello no solo impacta en la pena aplicable, la cual fuimos llamados a determinar, sino



en el sentido de justicia material que debe guiar el proceso penal.

El artículo 186 del Código Penal reprime diversas formas de estrago doloso, es decir, daños masivos, peligrosos y **no dirigidos a una víctima determinada**, causados mediante incendio, explosión, inundación u otro medio apto para producir peligro común. El inciso 5to específicamente prevé una agravante cuando el estrago causa la muerte de alguna persona, elevando la pena de prisión o reclusión de 8 a 20 años.

Aplicar esta figura en el caso descrito a pesar de las inconsistencias advertidas y señaladas, **constituye un error jurídico evidente**, en razón de que el tipo penal de estrago protege bienes jurídicos colectivos, no individuales. El delito de estrago está concebido para proteger la seguridad pública, no la vida de una persona determinada. Su esencia radica en el riesgo generalizado o indeterminado que genera el agente al provocar un incendio, una explosión o algo similar.

Por el contrario, cuando el autor dirige su acción con dolo directo contra una persona determinada –como surge de la formulación de cargos, la requisitoria de elevación a juicio, el alegato de apertura en la cesura y el alegato de cierre–, en las que se afirmó que Costich incendió intencionalmente la vivienda con conocimiento de que había una o varias personas en su interior, no se configura un riesgo indeterminado de causar una o

varias muertes, sino un propósito concreto de matar a una persona específica (su hijo Nazareno Jara o los Aliagas), lo que excluye la aplicación del tipo penal de estrago.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido de manera pacífica que el **delito de estrago doloso exige un peligro común; no se configura cuando el incendio o explosión es dirigido intencionalmente contra una persona determinada. Si la intención del autor es causar un daño directo a una o más personas específicas, la conducta no encaja en la figura de estrago, sino que se subsume en otros delitos como las lesiones o el homicidio** (CNCP, Sala I, "López, Rubén D." s/recurso de casación).

Lo determinante es que **el dolo de matar excluye el estrago**. Al respecto, la doctrina señala que si el autor tiene dolo (sea directo o eventual) de matar a una persona determinada, no puede subsumirse su conducta en el delito de estrago, porque este tipo penal supone un resultado letal eventual, no buscado de manera directa.

Así se ha sostenido que **"...el estrago doloso seguido de muerte supone que el autor no quiere matar a nadie, sino que acepta el riesgo del resultado letal; si tiene dolo directo de matar, la figura aplicable es el homicidio..."** (Zaffaroni - Alagia - Slokar "Derecho Penal Parte Especial", Ediar). En igual sentido se sostuvo que **"...Cuando el incendio es utilizado como medio para dar muerte a una persona determinada, la figura aplicable es el homicidio; el medio comisivo no convierte el hecho en estrago..."** Donna, Edgardo ("Derecho Penal, Parte Especial", Rubinzal-Culzoni).



Se insiste, del caso de autos surge –de acuerdo con la imputación formulada y las pruebas ofrecidas por las partes– que existió, de manera evidente, dolo de matar, sea que este estuviera direccionado en contra de Nazareno o en contra de los Aliaga.

Respecto de Nazareno, surgió de la investigación que el imputado sabía que su hijo se encontraba dentro de la vivienda (él mismo lo había enviado a dormir a la planta alta minutos antes), a pesar de lo cual prendió fuego la casa (el foco ígneo se originó debajo de la escalera), y luego salió del inmueble con su hija, cerró la puerta con llave, cruzó la calle y observó cómo se incendiaba la vivienda, mientras su hijo, atrapado en el interior, gritaba pidiendo ayuda. Esa conducta provocó la muerte de Nazareno Jara.

Incluso fue su propia hija quien le advirtió que el joven seguía dentro de la vivienda, lo cual no impidió que Costich cerrara la puerta con llave, se dirigiera hacia la plaza ubicada enfrente y permaneciera allí, observando el incendio, mientras escuchaba los gritos y pedidos de auxilio de su hijo. Repárese que Costich nunca intentó regresar a la vivienda para quitar la llave e intentar, de alguna manera, ayudar a su hijo a salir del infierno de llamas. Se entiende que es un caso típico de dolo de homicidio, sin posibilidad de encuadrarlo en una figura de peligro común, porque la acción fue encaminada contra persona determinada.

A ello se aduna, que la existencia del vínculo paterno-filial no está cuestionada, lo que activa la agravante del artículo 80 inc. 1ro del CP. La jurisprudencia ha sostenido que esta agravante se funda en la especial protección que el derecho penal otorga a los vínculos familiares más cercanos, y en la mayor reprochabilidad de quien ataca a quien debiera proteger.

Respecto de la hipótesis de que Costich inició el fuego porque escuchó ruidos arriba y creyó que eran los Aliaga, también esa acción está encaminada a personas determinadas, por lo que tampoco en ese supuesto puede calificarse su conducta como estrago doloso.

En el presente caso el incendio fue el medio comisivo elegido, sin embargo ese medio utilizado (el fuego), no transforma la naturaleza del delito. El incendio fue un medio para matar (a Nazareno o a los Aliaga, según las diferentes versiones que nos dio la fiscal), no un fin en sí mismo. En estos casos, el medio comisivo es irrelevante para la calificación del tipo penal si el resultado fue la muerte dolosa de una persona determinada.

Sostiene Soler que cuando el incendio es empleado como medio para matar a una persona individualizada, el tipo aplicable es el de homicidio y no el de estrago. Lo contrario significaría desconocer el principio de legalidad y de adecuación típica ("Derecho Penal Argentino", T. IV, pág. 157).

En conclusión, calificar la conducta como "estrago doloso seguido de muerte" constituye un error jurídico grave que implica desconocer el dolo homicida del imputado, proponiendo aplicar una figura penal que protege bienes jurídicos distintos, para de esa



manera eludir la agravante del vínculo, con la única finalidad de reducir drásticamente la pena aplicable (de reclusión o prisión perpetua a un máximo de 20 años).

Esa calificación jurídica compromete la legalidad del fallo y su congruencia con los hechos atribuidos de manera constante a lo largo de todo el proceso. El derecho penal argentino no puede permitir que una calificación errónea torne impune, atenuada o distorsionada la realidad de un filicidio doloso.

Por otra parte, debemos decir que el argumento sostenido por el juez Guaita para habilitar el cambio de calificación jurídica propuesta por las partes, en función del consumo problemático de estupefacientes del imputado, **no es un argumento válido para justificar dicho cambio**. Ese argumento podía, eventualmente, tener entidad para ser evaluado en la determinación de la pena, pero no para establecer la calificación jurídica aplicable, máxime cuando ninguna de las partes discutió la capacidad del imputado para comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones.

El consumo de drogas por parte del autor no altera el contenido objetivo del delito cometido. En este caso los hechos, conforme las distintas descripciones de la fiscalía, están claramente determinados. O bien Costich incendió intencionalmente la vivienda donde sabía que estaba su hijo, lo cual revela dolo de matar, dirigido hacia una víctima determinada: Nazareno Jara; o la incendió para atacar a los Aliga, con quienes tenía un grave

conflicto, en cuyo caso también dirigió su accionar doloso a personas determinadas.

La eventual adicción del imputado no transforma el tipo penal aplicable. Como ya señalamos, el estrago doloso seguido de muerte está previsto para situaciones donde el resultado muerte no está dirigido a una víctima específica, o existe un riesgo indeterminado o masivo, propio de los delitos de peligro común. Nada de esto se verifica en el caso. Aquí hubo dolo homicida y víctimas individualizadas. Como ya dijimos, el incendio fue únicamente el medio comisivo elegido, lo que no autoriza desviar el tipo penal.

La conducta atribuida se corresponde, sin lugar a dudas, con un homicidio calificado por el vínculo y por la generación de un medio idóneo para crear un peligro común (art. 80 incs. 1ro y 5to del CP) respecto de Nazareno Jara, o un homicidio calificado por la generación de un peligro común respecto de la hipótesis de los Aliaga, independientemente del hábito de consumo de estupefacientes del autor. Como se señaló, la adicción puede ser, en todo caso, una circunstancia a considerar en la pena, pero no habilita ni justifica un cambio en la calificación jurídica.

Se reitera que no fue puesto en tela de juicio por las partes la capacidad del imputado para comprender su conducta y dirigir sus acciones, en los términos del artículo 34 del Código Penal. Para que la adicción a las drogas excluya la culpabilidad, debe haber generado una alteración psíquica grave, permanente o transitoria, con efectos concretos sobre la imputabilidad. El testimonio del perito psiquiatra Paulo Massini expresamente



determinó lo contrario: el imputado comprendía lo que hacía y podía gobernar su voluntad. La mera condición de consumidor habitual o adicto no es, por sí sola, causa de inimputabilidad, **y mucho menos habilita un cambio de calificación legal.**

Se insiste, la adicción puede ser evaluada como un atenuante de pena (conforme el art. 41 del CP), pero nunca como un criterio para encuadrar el hecho bajo una figura penal distinta como el estrago doloso, tipo penal que no refleja la verdadera naturaleza del acto cometido.

Aceptar ese argumento implicaría violar el principio de legalidad y de proporcionalidad. Consentir un cambio de calificación jurídica a una figura menos gravosa en función del consumo de drogas implica desnaturalizar el hecho, reducir ilegítimamente la pena prevista para un filicidio doloso, y vulnerar el principio de legalidad y de proporcionalidad entre la conducta y la respuesta punitiva.

Además, equivaldría a otorgar un privilegio al consumidor de drogas que comete un crimen particularmente atroz contra su propio hijo. Esto es incompatible con los fines del derecho penal y con los principios que rigen la protección de las víctimas vulnerables.

El consumo de drogas por parte del autor no modifica el dolo homicida, ni el carácter individualizado de la/s víctima/s a quienes estaba dirigido su accionar. No transforma la conducta en

un delito de peligro común (estrage), ni justifica un cambio de calificación legal, salvo en el supuesto de que se hubiera acreditado la inimputabilidad, lo que no fue si quiera planteado por las partes.

Podría ser considerado como una circunstancia personal a valorar en la determinación de la pena, pero nunca para eludir la aplicación del tipo penal del art. 80 inc. 1ro del CP cuando sus elementos típicos están claramente presentes.

En función de todos los argumentos expuestos surge evidente que **el cambio de calificación de la conducta reprochada** de homicidio doblemente calificado a la de estrage doloso seguido de muerte **resuelta, a todas luces, arbitrario, inconsistente y violatorio del principio de legalidad.**

Ello implica que la declaración de responsabilidad no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido, circunstancia que nos impide considerar la aplicación de una pena en función de la calificación jurídica que erróneamente sostienen las partes.

En cumplimiento de la responsabilidad funcional que nos compete como jueces, como garantes de la legalidad del proceso, nos vemos en la obligación de declarar la nulidad de la sentencia de responsabilidad y de todos los actos subsecuentes, ordenando la inmediata realización de una nueva audiencia de control de acusación y la continuidad del caso en función de la calificación legal que corresponde a los hechos reprochados: homicidio calificado por el vínculo y por la generación de un medio idóneo para crear un peligro común (art. 80 incs. 1ro y 5to del CP).



Debe quedar absolutamente en claro que la calificación jurídica aplicable al caso concreto no constituye una elección discrecional ni sujeta a valoraciones subjetivas de política criminal, sino un acto técnico de subsunción normativa que debe realizarse sobre una conducta precisa y determinada. La fiscalía no puede acusar ni acordar por un tipo penal distinto al que objetivamente corresponde al hecho atribuido, ya que la adecuación típica no depende de la mayor o menor severidad del reproche que el fiscal considere pertinente, sino de la correspondencia legal entre la conducta imputada y la norma penal vigente. El tipo penal es definido por el legislador de manera abstracta en el Código Penal, y son los jueces quienes deben controlar que la calificación seleccionada por el acusador se ajuste correctamente al hecho descripto, garantizando el respeto al principio de legalidad.

Cuando se advierte una errónea subsunción jurídica, no queda otra alternativa que decretar la nulidad del acto procesal afectado y ordenar la reiteración de la audiencia de control de acusación, con el objeto de ajustar la calificación legal a la que jurídicamente corresponde según las constancias alegadas por la fiscalía en el proceso.

En atención a que desde la fecha del hecho han transcurrido un año y cinco meses, y en cumplimiento de la garantía del acusado de ser juzgado en un plazo razonable, corresponde ordenar a la

OFIJU Penal que disponga la realización de la nueva audiencia de control de acusación en un plazo no mayor a 10 días hábiles a contar desde la notificación de la sentencia.

En función de los mismos fundamentos se dispone que la eventual impugnación que pudieran hacer las partes de la sentencia lo será sin efecto suspensivo, en los términos del art. 231 in fine del CPP.

Por todos los argumentos expuestos, oídas las acusaciones y la defensa, este Tribunal de juicio por unanimidad,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA NULIDAD DE LA HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO PARCIAL presentado por las partes en audiencia del día 26 de marzo de 2025, y en consecuencia de ello la declaración de responsabilidad penal de Federico David Alejandro Costich (Art. 98 del CPP).

2. ORDENAR a la OFIJU Penal de la ciudad de Neuquén fije nueva audiencia con carácter urgente, para la sustanciación del control de acusación en el presente caso, en un plazo no mayor a 10 días hábiles a contar desde la notificación de la presente sentencia.

3. DECRETAR que lo resuelto por este tribunal es sin efecto suspensivo (Art. 231 del CPP).

Firmado digitalmente por:
ALVAREZ Carina Beatriz
Fecha y hora: 11.08.2025
11:03:54

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por:
RAVIZZOLI Gustavo Jorge